

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Pgs.	s	Pgs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 56. Declarando oficialmente la existencia de Rabia en los animales caninos del término municipal de Santoña.	542		
Excma. Diputación provincial de Santander.			
Anunciando los suministros durante el pasado mes de marzo de 1945	542		
“Boletín Oficial del Estado”			
Presidencia del Gobierno			
Orden de 23 de marzo de 1945, por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo	542		
			Anuncios Oficiales
			546
			547
			547
			547
			548
Anuncios de Subastas			
			548
Administración de Justicia			
			548
Administración Municipal			
			548

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 56**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Rabia en los animales caninos del término municipal de Santoña, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: el pueblo de Santoña.

Zona que se declara sospechosa: todo el término municipal.

Zona de inmunización: las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 32 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1938.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 8 de abril de 1945. 593

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER*Suministros del mes de marzo de 1945*

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan de 300 gramos, a 0,4875 céntimos de peseta.

Ración de cebada de cuatro kilos, a dos pesetas sesenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilos, a una peseta setenta y siete céntimos.

Ración de un litro de aceite, a cinco pesetas treinta y nueve céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta sesenta y tres céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a treinta y tres céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a nueve céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Ración de un litro de vino, a dos pesetas ocho céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 14 de abril de 1945.—El presidente, Manuel G. Mesones. (Rubricado).—El jefe administrativo, Antonio Rivas. (Rubricado).—El secretario, Luis Herrera. (Rubricado).

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****ORDEN**

Excelentísimos señores: El artículo octavo del Decreto de 17 de julio de 1944 faculta a la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. para dictar las oportunas disposiciones reglamentarias que precisase el desarrollo del mismo, así como los preceptos orgánicos por que hayan de regirse en su estructura interna de funcionamiento las Hermandades Sindicales.

En su consecuencia, y dado que afecta a diversos Organismos ministeriales, a propuesta de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de conformidad con el Ministerio de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se aprueban las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1942 sobre Unidad Sindical Agraria, que se publican a continuación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores...

NORMAS QUE HAN DE REGIR LA ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONES DE LAS HERMANDADES SINDICALES DEL CAMPO EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1944 SOBRE UNIDAD SINDICAL AGRARIA

CAPITULO PRIMERO**Disposiciones generales**

Artículo 1.º La representación y disciplina de los intereses económico-sociales del agro español concierne a las Hermandades Sindicales previstas en la Ley de 6 de diciembre de 1940 y creadas por el Decreto de 17 de julio de 1944, que, como entidades integrantes de la Comunidad Nacional Sindicalista, quedarán sujetas a la acción política y coordinadora de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 2.º Además de las Locales, se organizarán las Hermandades en las cabeceras de las Comarcas Sindicales cuando las actividades económicas así lo aconsejen.

En tal caso, las Hermandades Locales se encuadrarán en la Comarcal en cuanto tengan grupos comunes las respectivas Secciones Económicas, y además, a todos los efectos de la acción encomendada a las Secciones Social y Asistencial.

Si una Hermandad Local tiene uno o más Grupos Económicos que no figuren en la Comarcal de que dependan, los encuadrará directamente en la Hermandad Provincial, sin perjuicio de lo dicho en el párrafo que antecede.

Artículo 3.º Si en la Comarcal Sindical faltara la base que justifica la constitución de las Hermandades Locales, se organizará una sola Hermandad Comarcal encuadrando directa e individualmente a los elementos y factores de producción de todos los términos municipales de la Comarca.

Artículo 4.º También, en caso necesario, podrá quedar constituida la Hermandad Sindical Comarcal por integración de las Hermandades Locales existentes en su jurisdicción y de los elementos de producción aislados en los restantes términos municipales donde no se estimase la conveniencia de organizar una Hermandad Local.

Artículo 5.º La Hermandad Sindical Provincial quedará constituida por la integración de todas las Hermandades Locales y Comarcales y de todas las actividades de producción agropecuaria existentes en la capital de la provincia, siendo el nexo de unión vertical los órganos centrales de los Sindicatos del Sector Campo y las Hermandades integradas en aquella.

Artículo 6.º Se asegurará el encuadramiento vertical establecido en los artículos anteriores haciendo que en las Juntas Sindicales de Sección, Grupo y Subgrupo de la Hermandad Provincial, figuren Vocales representantes de las Hermandades Comarcales y Locales, en su caso.

La composición numérica de estas Juntas será función del número de Hermandades a representar y de la respectiva importancia que en la economía provincial tenga cada una de ellas.

Artículo 7.º Conforme establece el artículo quinto, la Hermandad Sindical Provincial es el órgano de articulación de las economías rurales agropecuarias con los órganos centrales de los Sindicatos Verticales del Sector Campo.

Estos Sindicatos Verticales tendrán, por consiguiente, una base provincial y local común constituida por la Red de Hermandades, sin perjuicio de los Sindicatos y Gremios específicos que en el ámbito de la provincia deba cada uno de ellos encuadrar.

En el inferior estadio de la Organización, las Hermandades Locales son, pues, la base de todos los Sindicatos Verticales del Sector Campo, a cuyos órganos centrales se aplicará lo dicho en el artículo sexto sobre composición y estructura de las Juntas Locales, a los mismos efectos allí establecidos.

Artículo 8.º Para la determinación del ámbito territorial de la Hermandad Sindical, que podrá abarcar dos o más términos municipales cuando la forma de cultivo, régimen de la propiedad, clasificación laboral, etc., sean semejantes, se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas de comunicaciones y las sociales de costumbres.

Artículo 9.º Será también norma fundamental a tener en cuenta en la constitución de Hermandades Locales y determinación de sus respectivos ámbitos territoriales, la obtención de entidades homogéneas en cuanto a su contenido social y económico, con preferencia a cualquier otra consideración referente a la actual división político-administrativa del territorio.

Asimismo, se podrán integrar términos pertenecientes a Comarcales Sindicales fronterizas en una misma Hermandad, cuando así lo aconsejen las razones antes apuntadas.

Artículo 10. Constituida válidamente la Hermandad Sindical Local, se asentará en ella, sobre sus mismos órganos, jerarquías e instalaciones, la Delegación Sindical Local. Los gastos que ocasione el funcionamiento de esta última serán atendidos

como norma general por los presupuestos de la Hermandad.

Igualmente, la Delegación Sindical Comarcal se constituirá en el seno de la Hermandad Comarcal, utilizando en la misma sus locales e instalaciones. En ambos supuestos, se exceptúa el caso de que en la localidad o cabecera de la Comarca se halle constituido un Gremio o Sindicato de importancia económica superior a la de la Hermandad, en cuyo caso se situará en él la Delegación Sindical.

Artículo 11. Será requisito esencial para la válida constitución de una Hermandad Sindical, de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y el Decreto de 17 de julio de 1944, la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 12. Dicha inscripción será solicitada por el Delegado Sindical Provincial, acompañando la siguiente documentación:

- a) Acta de constitución de la Hermandad.
- b) Tres ejemplares de la Ordenanza.
- c) Gráfico de su organización.
- d) Relación nominal de los Mandos de la Hermandad, acompañada de su filiación política y profesional.
- e) Estudio geográfico y económico-social del territorio de su jurisdicción, conforme a las normas que sobre la materia dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 13. Verificada la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales, un ejemplar de la Ordenanza será devuelto a la Hermandad Sindical; otro se enviará a la Delegación Sindical Provincial respectiva, y un tercero quedará archivado en el referido Registro.

A los efectos del artículo 11, la inscripción de una Hermandad Sindical se acreditará mediante certificación librada por el Registro Central de Entidades Sindicales, que acompañará una a cada ejemplar de la Ordenanza expresada en el párrafo anterior.

Artículo 14. El Delegado Provincial Sindical dará cuenta al Gobernador civil de la provincia de la constitución e inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de las Hermandades Sindicales.

Artículo 15. La refundición o desmembración de Hermandades Sindicales se pondrá en conocimiento del Registro Central de Entidades Sindicales para que éste efectúe las oportunas cancelaciones y nuevas inscripciones.

Artículo 16. La Asamblea General de la Hermandad, a propuesta del Cabildo Sindical de la misma, aprobará la Ordenanza para su gobierno, que será redactada de acuerdo con lo dispuesto en el presente articulado.

En dicha Ordenanza se incluirán las actas de traspaso de los Servicios y funcionarios y de integración de los patrimonios que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 17. Toda modificación de la Ordenanza de la Hermandad, aprobada por la Asamblea Plenaria, deberá ser visada por el Delegado Sindical Provincial y comunicada al Registro de Entidades Sindicales mediante el envío de tres ejemplares, de los cuales este último conservará uno y

devolverá los restantes para su archivo en la Delegación Sindical Provincial y Hermandad correspondiente.

Artículo 18. Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, creadas bajo la inspiración del tradicional sentido religioso de las antiguas Hermandades y Corporaciones de Labradores, cuidarán de renovar en sus Ordenanzas los usos y costumbres de estas últimas y su adhesión y reverencia a la Parroquia, que considerarán como su centro espiritual.

CAPITULO II

Funciones de la Hermandad

Artículo 19. Las funciones encomendadas a las Hermandades Sindicales del Campo serán las siguientes:

- A) Funciones de orden social.
- B) Funciones de orden económico.
- C) Funciones de orden asistencial.
- D) Funciones de orden comunal.
- E) Funciones asesoras y colaboradoras del Estado.

Artículo 20. Corresponde a las Hermandades Sindicales en el orden social:

a) Formular a la jurisdicción competente los proyectos y estudios referentes a reglamentaciones de trabajo en el agro, emitiendo los informes y dictámenes que se le soliciten.

b) Resolver y tramitar cuantas consultas y peticiones presenten los sindicatos con referencia a cuestiones agropecuarias, tributación, leyes y seguros sociales y, en general, cuantas afecten a la propiedad rústica, arrendamientos y vida del campo.

c) Fomentar el perfeccionamiento profesional e intelectual, así como la mejora económico-social de los miembros de la Hermandad.

d) Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo a la intervención de la Magistratura de Trabajo, conforme se previene en el artículo 16 de la Ley de Bases de la Organización Sindical.

e) Resolver, en funciones de Tribunal Arbitral, con arreglo a las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, previo el sometimiento de las mismas a su decisión, o cuando así se disponga en la legislación vigente, las cuestiones que surjan en la localidad entre sus afiliados.

f) Atender en su jurisdicción a la colocación obrera de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto, formando el correspondiente censo de la mano de obra debidamente clasificada por categorías profesionales, según sus especialidades, con arreglo a las normas vigentes.

g) Vigilar el cumplimiento de la legislación laboral, en colaboración con las Autoridades y Organismos del Estado.

h) Y, en general, promover todas aquellas iniciativas y trabajos que contribuyan al mejoramiento de la vida rural y al cumplimiento de la función económico-social de la propiedad rústica, tutelando los intereses morales, espirituales y materiales de las diversas categorías profesionales integradas en la Hermandad, así como cuantas se dispongan por el Mando.

Artículo 21. En el orden económico le corresponde:

a) Procurar la valorización justa de las actividades de los productores y de la riqueza agrícola, estudiando las condiciones en que cada propia y particular actividad se desenvuelve.

b) Estimular, intensificar y coordinar la adopción de medidas para luchar contra las plagas del campo y para la ejecución de las obras de riego y defensa contra las avenidas de aguas, desecación y drenaje en el territorio de su jurisdicción, colaborando a tales efectos con los Organismos ministeriales correspondientes.

c) Fomentar, directa o indirectamente, la enseñanza agropecuaria y de sus industrias auxiliares o derivadas, celebrando al efecto conferencias, concediendo premios, creando, por sí o en colaboración con otras Hermandades, campos de experimentación, granjas modelos y demás establecimientos de enseñanza de esta índole, que deberán estar dirigidos por personal técnico competente, facilitando a los ya creados la utilización y aprovechamiento de sus servicios y enseñanzas y, en general, empleando cuantos otros medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería.

d) Organizar, promover y dirigir exposiciones de productos agrícolas y ganaderos y de su transformación industrial que contribuyan a mejorar sus condiciones de mercado, y establecer escuelas prácticas de capataces, campos de experimentación y selección de semillas, y coadyuvar en la organización de granjas, paradas de sementales, estaciones preventivas y represivas de plagas del campo, epizootias, etc.

e) Y, en general, intensificar y mejorar en calidad y coste las producciones agropecuarias, sus precios y las condiciones en que se obtienen aquéllas, orientando la iniciativa privada o asumiéndola cuando exceda de las posibilidades de ésta, y utilizando a este fin los procedimientos y recursos ofrecidos por las instituciones del Estado y la Organización Sindical, y secundar en la esfera de su competencia las misiones encomendadas a los Sindicatos Verticales y las que a la propia Hermandad señala la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Artículo 22. En el orden asistencial, corresponde a la Hermandad Sindical:

a) Establecer en el seno de la Hermandad, y dentro de la órbita de la Obra Sindical de Cooperación, de acuerdo con la Ley de 2 de enero de 1942 y demás disposiciones vigentes, Asociaciones Cooperativas de todo género, de las previstas en aquéllas.

b) Colaborar con la Obra Sindical de Previsión Social para hacer surgir un eficaz espíritu mutualista, creando instrumentos adecuados de cobertura y repartición del riesgo (incendio, pedrisco y otros fenómenos meteorológicos; plagas del campo, mortalidad y epidemias del ganado, accidentes de trabajo, etc., etc.); de amparo al trabajador anciano e inválido; divulgando el conocimiento, utilización y disfrute de la asistencia estatal en materia de subsidios familiares, de vejez, maternidad y otros, colaborando al efecto con las instituciones

estatales o paraestatales para el desarrollo de los seguros sociales campesinos.

c) Fundar por sí, o en unión con otras Hermandades, instituciones docentes adecuadas que permitan mejorar la instrucción técnica y educación profesional y económica de los agricultores y ganaderos, organizando cursillos de capacitación, divulgación, especialización, etc., para los que se utilizarán los servicios de la Obra Sindical "Formación Profesional".

d) Emplear en el ámbito de su jurisdicción las posibilidades, orientaciones y recursos del Instituto Nacional y de la Obra Sindical "Colonización", realizando una eficaz política de roturación, desecación y saneamiento de baldíos, adquisición de terrenos para parcelar entre sindicados, creación de "huertos familiares", etcétera, a cuyo efecto se crearán Grupos Sindicales de Colonización conforme a la legislación vigente y a lo que el presente Reglamento determina.

e) Colaborar en la esfera de sus atribuciones al desarrollo del Seguro de Enfermedad, a fin de facilitar a los afiliados y a sus familias las prestaciones necesarias en orden a los fines propuestos por el Seguro.

f) Hacer resurgir el espíritu artesano y tradición que al efecto exista en la localidad, armonizándola con los adelantos de la técnica moderna y procurando la expansión y resurgimiento de la producción artesana, a cuyo efecto, seguirán las indicaciones y se utilizarán los recursos de la Obra Sindical "Artesanía".

g) Utilizar los recursos de la Obra Sindical "Educación y Descanso", a fin de procurar la alegría en el trabajo y merecido descanso y esparcimiento espiritual y formación intelectual de los trabajadores.

h) Luchar contra el paro forzoso y sus consecuencias, no tanto otorgando subsidios cuanto montando, por sí o en colaboración con otros Organismos y Autoridades, Establecimientos o Servicios complementarios de acción intermitente que permitan en un momento dado mayor absorción de mano de obra (re población forestal, caminos, roturaciones, artesanía, etc.).

i) Divulgar las ventajas y facilidades que ofrece la utilización de los recursos de la Obra Sindical del Hogar, posibilitando el acceso a la posesión de viviendas sanas, adecuadas y propias para la familia campesina.

j) Procurar la renovación de las antiguas ceremonias, usos y costumbres tradicionales en la localidad, a fin de restaurar el pasado sentido corporativo y de hermandad en el campo español.

k) En general, realizar los cometidos que en el orden asistencial le sean encomendados en general por la Superioridad, contribuyendo con su propia aportación al éxito de los mismos.

Artículo 23. La Hermandad Sindical desarrollará las siguientes funciones de orden comunal:

a) Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales, pudiendo exigir a estos efectos la prestación personal de los afiliados a la Hermandad, según determina el artículo 21 del Regla-

mento de 23 de febrero de 1906, para la aplicación de la Ley de Policía Rural.

b) Velar por la conservación y limpieza de los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén regidos por la Ley especial de Aguas, así como las funciones de policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas, zonas, etc.

c) Impedir se causen daños materiales en las propiedades rústicas y en los frutos y cultivos de sus campos.

d) Ejercer ante la jurisdicción competente las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulterados de los productos agropuecuario y sus derivados, así como en lo referente a instrumentos o materias empleados en la agricultura o ganadería.

e) Dirigir y organizar la Policía Rural y cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de la misma, en especial con los de guardería de cosechas, ganados y heredades y, en general, los que en cada momento les hayan sido o les sean conferidos por los órganos propios del Estado, Provincia o Municipio.

f) Y, en general, organizar eficientes servicios de interés para los afiliados, fomentando la convivencia entre los mismos y la colaboración con las restantes Hermandades, a los fines expuestos.

Artículo 24. La Hermandad Sindical ejercerá su función asesora interviniendo en la preparación y colaborando en el desarrollo de todos los planes y medidas adoptados por el Gobierno del Estado y sus Departamentos ministeriales que tengan relación con las actividades funcionales de aquella mediante la confección de las estadísticas, estudios e informes que les sean solicitados, y, en general, realizando la prestación en cada caso conveniente, de acuerdo con las instrucciones que reciba.

Artículo 25. La función colaboradora de la Hermandad consiste en auxiliar y cooperar con los Organismos oficiales en todo lo referente a transacciones de productos agrícolas, ganaderos y forestales; utilización de pesas y medidas y represión de fraudes con las mismas; inspección de exportación de los productos del campo; verificación de abonos y semillas y demás servicios propios de tales cometidos, cumpliendo las directrices que al efecto dicten aquellos Organismos.

Artículo 26. Conforme les sean encomendadas, y sin perjuicio de la enumeración establecida en los artículos anteriores, ejercerán también las Hermandades las funciones especiales de los Organismos locales creados con carácter transitorio por los Departamentos ministeriales para resolver problemas agrícolas concretos, a medida que se tengan las suficientes garantías de funcionamiento de la Hermandad, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1944.

Artículo 27. Para el cumplimiento de los fines encomendados en este capítulo, las Hermandades Sindicales del Campo gozarán de todas las ventajas, exenciones, privilegios y prerrogativas que la legislación del Estado aseguraba a las Asociaciones integradas e incorporadas en la Hermandad.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Expropiaciones

Examinadas las diligencias relativas a la necesidad de ocupación de las fincas que en el término municipal de Santiurde de Toranzo (Santander) han de ser expropiadas con motivo de la ejecución de las obras para el establecimiento de un perímetro de protección de los manantiales a captar con destino a la ampliación del abastecimientos de aguas a Santander, según concesión otorgada al Ayuntamiento de Santander y transferida a la Sociedad Anónima para Abastecimiento de Santander por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935,

Resultando que, publicada la relación, rectificada por la Alcaldía, de propietarios afectados por la expropiación, se presentaron dos reclamaciones, suscritas por los propietarios de las fincas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la relación rectificada, doña Irene Ruiz Riancho, don Venancio Pardo, herederos de don Manuel Portilla, doña Hermógenes Portilla Martínez y doña Constantina Pérez Cuesta, alegando que, según el artículo 185 del Estatuto municipal, el derecho de expropiación termina cuando la dotación por habitante y día rebasa de 200 litros, lo que ocurre en este caso, sumando las aguas de la concesión a las de que actualmente se disfruta, y que el artículo 37 del Reglamento de Obras y Servicios municipales dispone que los terrenos comprendidos dentro del perímetro de protección podrán ser expropiados o sujetos a servidumbre, por todo lo cual se oponen a que sea concedido el derecho de expropiación;

Resultando que el director-gerente de la Sociedad concesionaria informa que el artículo 185 del Estatuto municipal no se refiere para nada a la expropiación de terrenos en relación con la cantidad de agua por habitante; que la Ley municipal de 31 de octubre de 1935 considera el surtido de aguas potables como obra, para cuya ejecución se concede

la calidad de utilidad pública y, por lo tanto, la expropiación forzosa, y que es improcedente la sustitución de la expropiación por la imposición de una servidumbre, dado el alejamiento de los terrenos de la población, que hace imposible la vigilancia para impedir su fertilización o entrada de animales o cualquier otra causa de contaminación de las aguas, por la cual súplica sean desestimadas las reclamaciones;

Resultando que el abogado del Estado, jefe de la Asesoría Jurídica de Oviedo, informa respecto al primer motivo de las reclamaciones que lo mismo el artículo 185 del Estatuto municipal que el 39 del Reglamento de Obras y Servicios municipales se refieren a la expropiación de otros caudales de agua, pero de ninguna manera imponen condición ni limitación alguna a la expropiación de terrenos para obras de abastecimientos con caudales propios de quien pretende la expropiación; que el artículo segundo del Real Decreto de 7 de enero de 1927 declara de utilidad pública esta clase de obras, sin excepción, y que, aparte todo esto, la declaración de utilidad pública ya ha sido hecha y no se puede discutir en este trámite, cuyo único objeto es la necesidad de ocupación. Respecto al segundo motivo de las reclamaciones, entiende que la opción entre la expropiación y la imposición de servidumbre no corresponde a los interesados, sino a la Administración, que podrá atenderse, para una cosa u otra, a razones técnicas, pero no jurídicas.

Considerando que las reclamaciones presentadas están formuladas en los mismos términos y abarcan dos extremos, el primero de las cuales no tiene cabida en el presente trámite, por haber sido declaradas las obras de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, aparte disponerlo así el artículo 2.º del Real Decreto de 7 de enero de 1927, y no oponerse a ello ni el artículo 185 del Estatuto municipal ni el 39 del Reglamento de Obras y servicios municipales, que se refieren a otros caudales de agua, pero no a expropiación de terrenos, por todo lo cual, esta parte de las reclamaciones debe ser desestimada;

Considerando que el debido aislamiento de la zona de protección de los manantiales para abastecimiento de una población es incompatible con el aprovechamiento de los terrenos que la constituyen, por limitado que éste sea, y que esta limitación de aprovechamiento sería de muy difícil y hasta imposible vigilancia, dada su situación alejada, por lo cual no es admisible aprovechamiento alguno de los mismos, ni cabe servidumbre, por severa que sea, sino su posesión completa por parte de la entidad que esté encargada del abastecimiento, por lo cual procede su expropiación;

Vistos los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, 23, 24, 25 y 86 de su Reglamento de 13 de junio del mismo año, y la Ley de 20 de mayo de 1932,

Esta Jefatura de Aguas de la División Hidráulica del Norte ha dispuesto:

1.º Declarar la necesidad de la ocupación de todas las fincas comprendidas en las relación publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander de 22 de enero de 1945, relativa a las fincas que el municipio de Santiurde de Toranzo han de ser expropiadas para la ejecución de las obras para el establecimiento de un perímetro de protección de los manantiales a captar, según concesión otorgada al Ayuntamiento de Santander y transferida a la sociedad anónima para el Abastecimiento de Santander, por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935.

2.º Desestimar las reclamaciones presentadas por los propietarios de las fincas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la mencionada relación.

3.º Publicar la presente resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación Forzosa y dar cuenta de la misma a todas las partes interesadas y a todos y cada uno de los reclamantes; advirtiéndoles que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, cabe recurso de alzada ante

el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de notificación.

Oviedo, 6 de abril de 1945.—El ingeniero jefe, J. González Valdés. 602

Derechos de inserción: 251 pts.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Concesiones - Instalaciones eléctricas

La sociedad anónima Vitaminas Españolas solicita, con arreglo al proyecto presentado, la instalación de línea aérea a 5.000 voltios desde Sámano a su finca de Monte Monillo, en Castro Urdiales, con destino a la explotación de la industria de la entidad peticionaria.

El tendido que se solicita arrancará del poste próximo a la caseta de transformación que la sociedad anónima Electra Agüera tiene adosada a la iglesia de San Nicolás, de Sámano, para el alumbrado de este pueblo, desarrollándose en cinco alineaciones rectas y terminando en la caseta de transformación que la sociedad peticionaria tiene instalada en su finca. La línea proyectada cruza con la carretera municipal de Castro a Sámano, en su kilómetro 2, con la de Sámano a Guriezo, en el kilómetro 1,683; con la línea telefónica de la sociedad Electra Agüera, en el kilómetro 4.400, de Castro a Guriezo, y Arroyos de Tabernilla, Camonal (tres veces) y Cabaña Peraza. La longitud de la línea es de 3.600 metros.

Asimismo, se solicita la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa sobre los terrenos cuyos dueños se relacionan a continuación:

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Campo de la iglesia, Pedro Ortiz, Josefa Garma, José María Talledo, Jesús Barrera, Daniel Rigada, José María Talledo, Pedro Zaballa, Nieves Llanas, Juan Urquijo, José Ayarza, Manuela Llanas, Herederos de Aurora Herrán, Liberato Urquijo, Encarnación Helguera, Liberato Urquijo, Francisco Pérez, Encarnación Helguera, Cipriano Aduriz, Encarnación Helguera, Cipriano Aduriz, Encarnación Helgue-

ra, Francisco García, Baldomera Abascal, Antolina Jimeno, Eusebia Berrotaviña, Bibiano Herrán, José González, Domingo Viota, Ismael Incera, María Llave, Cipriano Aduriz, Florinda Inchausti, Isabel Ortiz, José Portillo, Domingo Viota, Enrique Zornoza, José Rigada, Victoriana Rigada, Enrique Zornoza, José López, Demetrio Herrán, José Villanueva, Florencio Aguirre, José Villanueva, Florinda Inchausti, José Villanueva, Angel Angulo, Florinda Inchausti, Dolores Calvas, Angel Angulo, Florencio Aguirre, Victoriano Rigada, Baldomero Abascal, Angel Angulo, Victoriano Rigada, José Viota, Francisco Portillo, Josefa Viota, Dolores Calvas, José Villanueva, monte común, Vitaminas Españolas, S. A.

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, señalándose el plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que todo aquel que se crea perjudicado con la línea que se solicita pueda formular su reclamación, por escrito, ante el Ayuntamiento o esta Jefatura, a cuyo fin se hallará de manifiesto en esta dependencia, Gándara, 4, segundo, en horas hábiles de oficina, el mencionado proyecto, para que pueda ser examinado por el que lo desee.

Santander, 2 de abril de 1945.
el ingeniero jefe, Eloy Campiña. 576

Derechos de inserción: 122,25.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Caducidad de concesiones mineras

Por resolución ministerial, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, fecha 5 de marzo del corriente año, y en virtud del artículo 73 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, ha sido declarada la caducidad de las concesiones mineras siguientes, con devolución, a instancia del interesado, de los derechos satisfechos, previo cumplimiento de los trámites preceptivos ante la autoridad correspondiente:

"Cantera del Mazo", número 15.142, de 15 pertenencias de mineral de caliza, sita en Camargo,

cuya interesada es la sociedad Nueva Montaña, S. A. del Hierro y del Acero de Santander.

"Estanislao", número 15.174, de cuatro pertenencias de mineral de dolomía, sita en Santander, y cuyo interesado es don Estanislao Arruti Dorronsolo.

"María del Carmen", número 15.189, de 10 pertenencias de mineral de caliza, sita en Torrelavega, cuyo interesado es don Luis Muñoz Gandarillas.

"Iris", número 15.247, de cuatro pertenencias de mineral de sílice, sita en Castro Urdiales, cuyo interesado es don Juan Cruz Olavarrieta.

"María Isabel", número 15.291, de 16 pertenencias de mineral de yeso, sita en Limpias, cuyo interesado es don Bartolomé B. Urién Icaza.

"Emilia Segunda", núm. 15.303, de 15 pertenencias de mineral de dolomía, cuyo interesado es don Nicasio Quintana Ruiz, sita la mina en Santoña.

"Dominguez", número 15.311, de cuatro pertenencias de mineral de sílice, sita en Torrelavega, cuyo interesado es don Carlos Pondal Morales.

Lo que, por el presente anuncio, se notifica y hace saber a referidos interesados, para su conocimiento y efectos.

Santander, 16 de abril de 1945.
El ingeniero jefe, J. Luna. 631

DEPARTAMENTO MARITIMO DE EL FERROL DEL CAUDILLO

Comandancia militar de Marina
de Bilbao

Distrito Marítimo de la capital

Relación nominal, foliada y filiada, de los inscritos de Marina del Trozo de esta capital nacidos en la provincia de Santander para servir en la Armada, pertenecientes al reemplazo de 1945, con arreglo a la Ley de Reclutamiento de 14 de diciembre de 1933:

Número de orden, 56-946; Pedro Fernández Ruiz, hijo de Manuel y Luisa, vecino de Bilbao, natural de Santander; fecha de nacimiento, 19-2-1926.

Número de orden, 258-946; Manuel Martínez Llamosas, hijo de Angel y Julia, vecino de Santurce, natural de Soto; fecha de nacimiento, 9-3-1926.

Número de orden, 61-946; Martín Veñzal Rivas, hijo de Martín

y Cayetana, vecino de Lejona, natural de Castro Urdiales; fecha de nacimiento, 21-3-1926.

Número de orden, 69-946; Ramón Perzota Arribas, hijo de Manuel y Clementina, vecino de Lamiaco, natural de Ampuero; fecha de nacimiento, 11-4-1926.

Número de orden, 75-946; Tomás Povedano Villegas, hijo de Ramón y Francisca, vecino de Ciérvana, natural de Laredo; fecha de nacimiento, 7-5-1926.

Número de orden, 25-946; Ricardo Eustaquio Cayón Herrero, hijo de Isidro y Rafaela, vecino de Bilbao, natural de Los Corrales de Buelna; fecha de nacimiento, 20-9-1926.

Número de orden, 160-946; Antonio Calatraveño Truchuelo, hijo de Antonio y Fe, vecino de Sestao, natural de Santander; fecha de nacimiento, 10-10-1926.

Número de orden, 32-946; Abilio Rafael Ruiz Fernández, hijo de Joaquín y Laura, vecino de Bilbao, natural de Laredo; fecha de nacimiento, 24-10-1926.

Número de orden, 191-946; Isidoro Pando Perojo, hijo de Fernando y Rosario, vecino de Portugalete, natural de Santander; fecha de nacimiento, 29-11-1926.

Bilbao, 10 de abril de 1945.—El segundo comandante jefe del Detall (ilegible). 615

DEPARTAMENTO MARITIMO DE CADIZ

Comandancia militar de Marina
de Sevilla

Relación nominal y filiada de los inscritos de este Trozo del reemplazo de 1946, que debe ser publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander:

Número 15, folio 56-943, libro 48, Diego Miguel Domínguez Ruiz, natural de Santander, hijo de Diego y Antonia, nacido el día 1 de septiembre de 1926.

Sevilla, 10 de abril de 1945.—El comandante del Trozo, Joaquín Barroso. 622

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER SUBASTAS

Arbolado

Esta Jefatura saca a subasta pública la corta, aprovechamien-

to y sustitución de doce árboles de la clase chopo, maderables, sitos en el kilómetro 417 del hectómetro 2 de la margen izquierda de la carretera nacional de Palencia a Santander, en término municipal de Torrelavega.

La subasta se verificará en esta Jefatura el día 22 de mayo próximo, a las doce horas, por pujas a la llana durante quince minutos, sobre el precio del remate de 1.210 pesetas.

El pliego de condiciones que ha de servir de base a dicha subasta se halla de manifiesto en la Alcaldía de Torrelavega y en esta Jefatura, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Los gastos de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia serán de cuenta del adjudicatario.

Santander, 20 de abril de 1945.
El ingeniero jefe, Eloy Campiña.
Derechos de inserción: 39,75.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña

Don José Manuel Fernández de Blas, juez de primera instancia de Santoña y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en el juicio sobre rescisión de contrato de arrendamiento de fincas rústicas deducido por doña Luisa Aja Canales, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Navajeda, del Ayuntamiento de Entrambasaguas, contra don José Ruiz Cobo, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, hoy en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, que contiene los encabezamiento y parte dispositiva que se insertan siguientes:

"Sentencia.—En la villa de Santoña a siete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor don José Manuel Fernández de Blas, juez de primera instancia de Santoña y su partido, habiendo visto la presente demanda formulada por doña Luisa Aja Canales, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Navajeda, Ayuntamiento de Entrambasaguas, en su propio nombre, dirigida por el letrado don Anselmo Ortiz Dou, contra don José Ortiz Cobo, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué

de Navajeda, representado y dirigido por el letrado don Isidro Mateo Ortega, sobre terminación de arrendamiento de fincas rústicas.

Fallo: Que estimando, como estimo, la demanda promovida por doña Luisa Aja Canales contra don José Ruiz Cobo, sobre rescisión de contrato de arrendamiento, debo declarar y declaro rescindido del contrato de arrendamiento rústico celebrado entre ambas partes de los inmuebles que se describen en el hecho primero de la demanda, por incumplimiento por el demandado de las obligaciones contractuales.

Así, por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado, se notificará a elección de cualquiera de las formas prevenidas en el artículo 769 de la Ley procesal civil, juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado, J. Fernández." (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde en ignorado paradero don José Ruiz Cobo, se expide el presente, en Santoña a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—J. Fernández—P. H. (ilegible).

Derechos de inserción: 91 pts.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Javier Alonso Hertera solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 1/2 C. V. en la calle de José Ramón López Dóriga, número 5.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 4 de abril de 1945.
El alcalde, Abascal. 569

Derechos de inserción: 14,75.

Ayuntamiento de RUESGA

A efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, el repartimiento general de Utilidades, correspondiente al ejercicio de 1944.

Ruesga, 5 de abril de 1945.—El alcalde accidental, Raimundo Bárcenas. 570